

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE SEGURIDAD Y NARCOTRÁFICO

**LEY PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA INTERVENCIÓN
DE LAS COMUNICACIONES**

EXPEDIENTE N° 23.690

DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME

9 DE NOVIEMBRE DE 2023

**SEGUNDA LEGISLATURA
1° de mayo de 2023 - 30 de abril 2024**

**SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS
1° de noviembre de 2023- 31 de enero de 2024**

**AREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VII
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, rendimos **Dictamen Afirmativo Unánime** al proyecto de ley denominado “**LEY PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES**”, propuesta del Poder Ejecutivo, que fue publicada en La Gaceta N° 87, del 18 de mayo del 2023, tramitada bajo el expediente N°23.690, en la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico. Los fundamentos del presente dictamen son los siguientes:

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

El texto base del proyecto de ley comprende la reforma de los artículos 9, 10 y 12 de la Ley N° 7425 sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, y sus reformas, de 09 de agosto de 1994.

Puntualmente, el artículo 9 referido a la autorización de intervenciones, incluye, además de los medios dispuestos en el artículo vigente, la posibilidad de intervenir cualquier otro medio tecnológico, en la línea de esclarecer los delitos que taxativamente refiere el artículo de marras, dentro de los cuales se adicionan el homicidio simple y el femicidio. No obstante, sobre este último delito, debe tenerse en cuenta que, mediante Ley N° 10.373, del 20 de setiembre del 2023, el femicidio forma parte de los actos tipificados en el texto vigente de la norma.

Para el ordinal 10, la propuesta de reforma se centra en que solo quién ocupe el cargo de Fiscal General pueda solicitar la intervención de comunicaciones, de manera que se excluye tal potestad al director del Organismo de Investigación Judicial, en adelante OIJ; y a las partes del proceso, si hubiere, según lo que dispone el actual texto vigente del artículo 10. Asimismo, adiciona que la diligencia para la intervención de las comunicaciones, que realiza un juez de manera personal, puede delegarla ya no solo en

miembros del OIJ y del Ministerio Público, sino que lo puede delegar en cualquier otro cuerpo de policial.

Finalmente, la reforma al artículo 12, sobre los plazos y prórrogas de la intervención, lo que contempla es la ampliación justamente del término de los tres meses que actualmente rige a cuatro meses, igualmente con la posibilidad de autorizar dos prórrogas y en todo caso, la intervención no podrá exceder del máximo de un año.

II.- TRÁMITE LEGISLATIVO

- El 19 de abril de 2023 se presenta el proyecto de ley.
 - El 18 de mayo del 2023 se publica en La Gaceta N°87.
 - El 19 de mayo de 2023 se rindió el informe jurídico del Departamento de Servicios Técnicos, sobre el fondo del expediente.
 - El 29 de junio de 2023 ingresa al orden del día de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.
 - De acuerdo al informe de consultas obligatorias del Departamento de Servicios Técnicos, el proyecto se consulta preceptivamente a la Corte Suprema de Justicia el 7 de julio de 2023.
 - En sesión ordinaria N° 2, del 24 de agosto de 2023, se aprobó moción de consulta a las siguientes instituciones:
 - Corte Suprema de Justicia, Ministerio de Seguridad Pública, Procuraduría General de la República, Instituto Nacional de las Mujeres, Defensa Pública, Organismo de Investigación Judicial, Ministerio Público, Colegio de Abogados, Instituto costarricense contra drogas, Agencia de protección de datos de los habitantes,
-

Registro Nacional, Tribunal Supremo de Elecciones, Defensoría de los Habitantes.

- También en sesión ordinaria N° 2, del 24 de agosto de 2023, el expediente se remitió por parte de la Presidencia de la Comisión dictaminadora, para estudio de una Subcomisión integrada por la diputada Gloria Navas Montero, como coordinadora, y los diputados Gilberth Jiménez Siles y Jorge Antonio Rojas López, con plazo de estudio hasta el 31 de octubre de 2023.
- En sesión ordinaria N° 9, del 9 de noviembre de 2023, se presentó una moción de fondo, con modificaciones sustantivas producto de las recomendaciones técnicas vertidas sobre el expediente, la cual fue debidamente aprobada en la Comisión.

En esta misma sesión se procedió a discutir por el fondo el proyecto de ley y a someterse a votación. El proyecto se aprobó de manera unánime por los diputados y diputadas presentes en la sesión.

- Mediante la aprobación de las respectivas mociones de orden, el texto dictaminado afirmativamente fue remitido a nueva publicación en el Diario La Gaceta y a nuevo trámite de consulta con las siguientes instituciones:
 - Corte Suprema de Justicia
 - Ministerio Público, Poder Judicial
 - Defensa Pública, Poder Judicial
 - Organismo de Investigación Judicial
 - Agencia de Protección de datos de los Habitantes (PRODHAB)
 - Instituto Costarricense sobre Drogas
 - Ministerio de Seguridad Pública
 - Patronato Nacional de la Infancia
 - Registro Nacional
 - Tribunal Supremo de Elecciones
 - Instituto Nacional de las Mujeres
 - Defensoría de los Habitantes
-

III.- CUADRO DE RESPUESTAS INSTITUCIONALES

Las respuestas recibidas al trámite consultivo que llevó el expediente, se sintetizan en el siguiente cuadro:

Institución	Criterio
<p>Corte Suprema de Justicia</p> <p>Oficio SP - N° 122-2023, del 4 de agosto del 2023</p>	<p>En relación con la inclusión de las figuras delictivas de homicidio y femicidio dentro de la gama de delitos que son susceptibles de requerir la intervención de las comunicaciones, se aprecia conveniente y oportuna, en razón de que tendría un impacto positivo en múltiples investigaciones de esta índole, en las cuales se ha visto la necesidad de incorporar este tipo de diligencia judicial para facilitar el éxito de las mismas.</p> <p>En cuanto a la posible reforma para reservar de forma exclusiva la gestión de las intervenciones de las comunicaciones en la figura del Fiscal General, tiene una serie de implicaciones que pueden resultar perjudiciales para la gestión oportuna y expedita de este tipo de diligencias judiciales. En primer lugar, debe considerarse que al eliminar la posibilidad de que el Director del OIJ pueda plantear las solicitudes de intervenciones de las comunicaciones, podría venir en detrimento de la celeridad y premura que muchas de las investigaciones a cargo de dicho organismo y podrían generarse atrasos significativos en las mismas, ya que tendrían que remitirse de previo al Fiscal General para su aprobación por parte del juez penal correspondiente. Esta circunstancia podría poner en peligro no sólo el éxito de las investigaciones, sino además generar riesgos para las personas usuarias involucradas en las mismas, al verse comprometida la integridad y hasta la vida de las personas, frente a la urgencia que muchas de estas intervenciones implican para resguardar estos bienes jurídicos.</p> <p>En segundo lugar, al reservar de forma exclusiva la gestión de las intervenciones en la persona del Fiscal General, necesariamente conlleva un incremento en las cargas y responsabilidades que recaen sobre ese despacho, al centralizar todas las gestiones provenientes de todo el territorio nacional en una única persona, lo cual podría acarrear atrasos importantes en las investigaciones.</p> <p>En lo que respecta a la modificación para incorporar en las intervenciones otros medios tecnológicos, con el afán de adaptar la figura de las intervenciones en el ataque de nuevas formas de criminalidad, resulta claro que ello necesariamente implicará un aumento en las cargas de trabajo que corresponde asumir a los diferentes juzgados penales del país, así como para la labor que desarrolla el Centro Judicial de Intervención de las</p>

	<p>Comunicaciones (CJIC).</p> <p>En cuanto a la reforma para la inclusión de “cualquier otro cuerpo policial” en el cual el juez pueda delegar la intervención de las comunicaciones, resulta indispensable que se tome en consideración que resulta a todas luces inconveniente dejar abierta la posibilidad para que cualquier cuerpo policial pueda tomar parte de este tipo de diligencias judiciales. Debe advertirse que la intervención de las comunicaciones conlleva una intromisión en derechos fundamentales de alto rango, que han sido tutelados con gran sigilo por parte de la Sala Constitucional, y que se han regulado con sumo cuidado mediante esta legislación, ante la necesidad de que haya un resguardo adecuado de información privada de las personas que están sujetas a investigación. Además, resulta claro que la intervención de las comunicaciones es una diligencia que se verifica en el marco de una investigación criminal, por lo que solamente los organismos policiales encargados de este tipo de investigaciones podrían tener alguna intervención en estas diligencias judiciales. Por consiguiente, no se estima oportuno ni pertinente extender esta facultad de delegación a cualquier cuerpo policial.</p> <p>Respecto a la posibilidad de ampliación de los plazos para las intervenciones de las comunicaciones, si bien es cierto ello podría tener un impacto positivo en las investigaciones, pues la extensión en el tiempo podría facilitar la obtención de mayores y mejores elementos de convicción en la indagación de hechos delictivos, no obstante, trae aparejado también el incremento en el requerimiento de equipos tecnológicos.</p> <p>Se concluye en que la reforma propuesta en el expediente 23.690, Sí incide en la organización y funcionamiento del Poder Judicial en los términos dichos, en virtud de que a través de las modificaciones que se pretenden introducir en el texto legal de la Ley 7425 se amplía la necesidad de requerimiento operativo, humano y técnico para afrontar un posible aumento en la demanda del servicio y las correspondientes cargas que trabajo, no sólo en el Ministerio Público, sino también en la atención jurisdiccional de las intervenciones de las comunicaciones.</p>
Oficio TSE-2277-2023, del 19 de setiembre del 2023	Del examen de la propuesta legislativa consultada, no se advierte que esta contenga disposición alguna relacionada con la materia electoral, que haga referencia o pretenda regular en modo alguno actos relativos al sufragio o disposiciones que directa o indirectamente modifiquen, menoscaben o incidan en las competencias constitucionalmente asignadas a estos organismos electorales y sobre la cual este Tribunal deba emitir su criterio, en los términos establecidos en los artículos 97 constitucional y 12 del Código Electoral.

	<p>Con base en lo expuesto, al estimar que la propuesta legislativa resulta ajena al Derecho Electoral y al giro de estos organismos electorales, se omite manifestar criterio alguno en los términos de los artículos 97 constitucional y 12 del Código Electoral.</p>
<p>Defensa Pública</p> <p>Oficio JEFDP-220-2023, del 19 de setiembre de 2023</p>	<p>La Defensa Pública considera que es inviable aprobar la reforma al artículo 9 de la Ley N° 7425, por contravenir principios básicos que la convertiría en una medida arbitraria y contraria a la razonabilidad que imponen las normas constitucionales y convencionales analizadas.</p> <p>De la lectura de los motivos en los que se basa la reforma pretendida, puede colegirse que no existe sustento fáctico ni científico suficiente para imponer una mayor restricción al derecho de la intimidad y a la privacidad de las comunicaciones. Si el principio de necesidad analizado por la Sala Constitucional impone que la limitación tenga una base fáctica que torne preciso proteger un bien de la colectividad, la conclusión a la que se arriba de la justificación de reforma al artículo 9 es que no existe ningún sustento fáctico ni científico que tenga la validez suficiente para que las intervenciones se amplíen a los delitos de homicidio simple y femicidio.</p> <p>No se aportan datos estadísticos o evidencia sobre alguna cantidad de homicidios simples o femicidios que no pudieron investigarse adecuadamente por carecerse del instrumento de la intervención de las comunicaciones.</p> <p>Para ahondar en el análisis, la autorización para violentar el ámbito privado de las comunicaciones de las personas parte de que hay actividades (no conductas) delictivas que requieren de la coordinación, comunicación y ejecución en diferentes etapas del camino del delito, debido a la propia complejidad para su realización o por llevarse a cabo por parte de estructuras de criminalidad organizada, de ahí que se comprende que el espíritu de la ley no incluyera el homicidio simple ni el femicidio, desde un inicio, en la regulación normativa del artículo 9. De aprobarse una reforma de este tipo, la medida resultaría inidónea, ya que en la normativa procesal penal existen otros mecanismos o medios probatorios idóneos para la investigación de los delitos mencionados.</p> <p>En relación con la modificación al artículo 10 de la ley referida, se considera que la reforma sería parcialmente válida en lo que respecta a que solo el Fiscal General pueda requerir a la autoridad jurisdiccional la intervención de las comunicaciones y que, por ende, se elimine esa facultad que también se contempla actualmente para el Director del Organismo de Investigación Judicial o alguna de las partes del proceso, en atención a las</p>

	<p>facultades que solo tiene el Ministerio Público en un sistema marcadamente acusatorio.</p> <p>La Defensa estima oportuno eliminar la facultad del órgano jurisdiccional de ordenar, de oficio, la intervención de las comunicaciones, ya que esta regulación actual responde a un modelo inquisitorial propio del antiguo Código de Procedimientos Penales, en el que el juez de instrucción tenía este tipo de facultades, lo que se contrapone al modelo marcadamente acusatorio de nuestro actual proceso penal.</p> <p>Considera improcedente la reforma a este mismo artículo 10, en cuento a que la persona juzgadora pueda delegar la diligencia, además de los miembros del Organismo de Investigación Judicial (OIJ) y del Ministerio Público como se regula actualmente, en cualquier otro cuerpo policial.</p> <p>Con relación a propuesta de reforma de los plazos y prórrogas de la intervención del artículo 12, evidencia una mayor injerencia en los derechos fundamentales de las personas. Es fundamental analizar, con detalle, los derechos que pueden verse lesionados con estas regulaciones que contravienen el principio de proporcionalidad, como parámetro que debe atemperar la injerencia arbitraria en el ámbito de los derechos y libertades de las personas.</p> <p>De manera que Defensa Pública considera esta medida improcedente, conforme al análisis del principio de proporcionalidad y sus subprincipios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto.</p>
<p>Organismo de Investigación Judicial</p> <p>Oficio 765-DG-2023, del 19 de setiembre del 2023</p>	<p>Procede indicar que varios de los parámetros de calificación del delito de homicidio requieren cierto avance de las investigaciones para que las hipótesis se consoliden y sobre esa base configurar la idoneidad jurídico-objetiva que permita convencer a una autoridad jurisdiccional de que efectivamente la acción de la persona sospechosa se subsume íntegramente en uno de los presupuestos calificantes que establece la norma sustantiva; de ahí la estricta necesidad de que el homicidio simple quede contemplado dentro del catálogo del numeral citado. Por otra parte, llama la atención que en el caso del femicidio se está incluyendo solo el tipo penal base previsto en el artículo 21 de la Ley N° 8589 de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, con lo que se dejaría por fuera la figura del femicidio en otros contextos -también conocido como femicidio ampliado- que fue introducido al ordenamiento jurídico costarricense en el año 2021. Resalta la posibilidad incluida en el numeral 10 para que pueda delegarse la ejecución material de intervenciones en la Policía Judicial, lo que vendría a impactar positivamente en los resultados</p>

	<p>de éstas ya que la experticia del personal de investigación a cargo de la causa permitirá que al conocer los pormenores del caso puedan detectar con precisión y rapidez cualquier movimiento irregular que trascienda en cada una de las comunicaciones intervenidas.</p> <p>Finalmente, en la reforma que se pretende introducir en el artículo 12 respecto de los plazos conviene acotar que actualmente las investigaciones cada vez resultan más complejas dada la estructura que han adoptado principalmente los grupos de delincuencia organizada. A lo que se suman otras variables como el recrudecimiento de la violencia que utilizan, la multiplicidad de plataformas de comunicación y otras que abonan para complejizar las investigaciones. En virtud de esos factores, se estima absolutamente trascendental que los plazos de intervención atiendan esas condiciones y sea posible contar con el término adicional que se propone en este proyecto de ley.</p>
<p>Dirección Asesoría Jurídica del Ministerio de Seguridad Pública</p> <p>Oficio MSP-DM-AJ-557-2023, del 18 de setiembre del 2023</p>	<p>En cuanto al artículo 9, se rescata de la propuesta que pretende incluir como parte de los delitos en los que se pueda intervenir las comunicaciones, el homicidio simple y femicidio; lo cual estimamos plausible.</p> <p>Con la propuesta de reforma del artículo 10 limitaría que tal intervención pueda ser solicitada por las otras figuras que actualmente están autorizadas, sin que se observe mayor análisis contundente del porque se les deba de excluirse de esa posibilidad de solicitud, máxime que a fin de cuentas corresponde a los tribunales disponer si se autoriza o no la intervención de las comunicaciones solicitada.</p> <p>La reforma a la disposición del ordinal 12 se estima favorable porque amplía la posibilidad de intervención hasta 4 meses, y resulta coherente, en razón del lapso máximo de cuatro meses que, con sus dos prórrogas posibles de 4 meses, daría un total de doce meses como máximo posible.</p> <p>Señala que en la exposición de motivos se argumenta brevemente de la conveniencia de ampliar dicho plazo en razón de que la experiencia en las investigaciones efectuadas por la policía judicial y la Policía de Control de Drogas, bajo la dirección funcional del Ministerio Público, demuestra que los plazos actuales no son suficientes.</p> <p>Concluye el criterio de esta Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Seguridad Pública, que si bien en la exposición de motivos del proyecto se invocan brevemente aspectos doctrinales, preceptos de la Constitución Política y de tratados internacionales, criterios jurisprudenciales en el orden de lo constitucional y otros de normativa ordinaria, en cuanto a la concepción del derecho a la intimidad y la privacidad de las</p>

	<p>comunicaciones y el criterio de mínimo carácter invasivo que de privar en las intervenciones; no obstante, parece que adolece de insuficiencia explicativa en cuanto a las razones para que deban cercenarse las posibilidades que actualmente contempla la normativa que pretende reformarse. No obstante, a falta de una mayor experticia en la materia, corresponderá a los más expertos en la materia de derecho penal, procesal penal y política criminal, valorar la conveniencia jurídica de las limitaciones que el proyecto pretende establecer a lo ya existente y brindar los mejores aportes posibles al respecto.</p>
<p>Despacho Ministro de Seguridad Pública</p> <p>Oficio MSP-DM-1303-2023, del 21 de setiembre de 2023</p>	<p>Remite oficio MSP-DM-AJ-557-2023 suscrito por el señor Jeiner Villalobos Steller, Director de Asesoría Jurídica, el cual refiere que, con el citado proyecto, se pretende reformar los artículos 9, 10 y 12 de la Ley 7425. Se transcriben los señalamientos ahí vertidos, que básicamente son los siguientes:</p> <p>Rescata de la propuesta, que pretende incluir como parte de los delitos en los que se pueda intervenir las comunicaciones, el homicidio simple y femicidio; lo cual estimamos plausible.</p> <p>El artículo 10 se modifica para que la autorización del Juez, la intervención, solo sea posible a solicitud de quien ejerza el cargo de Fiscal General. En la actualidad la norma permite que pueda disponerse por los tribunales de oficio, o a solicitud del Jefe del Ministerio Público, o del Director del Organismo de Investigación Judicial o de alguna de las partes del proceso, si hubiere. Con la propuesta se limitaría que tal intervención pueda ser solicitada por las otras figuras que actualmente están autorizadas, sin que se observe mayor análisis contundente del porque se les deba de excluirse de esa posibilidad de solicitud, máxime que a fin de cuentas corresponde a los tribunales disponer si se autoriza o no la intervención de las comunicaciones solicitada.</p> <p>Estima favorable la reforma al artículo 12 sobre la ampliación de plazo para la intervención de las comunicaciones.</p> <p>Retoma la conclusión dada por la asesoría jurídica de esta cartera, en cuanto a que, si bien en la exposición de motivos del proyecto se invocan brevemente aspectos doctrinales, preceptos de la Constitución Política y de tratados internacionales, criterios jurisprudenciales en el orden de lo constitucional y otros de normativa ordinaria, en cuanto a la concepción del derecho a la intimidad y la privacidad de las comunicaciones y el criterio de mínimo carácter invasivo que de privar en las intervenciones; no obstante, adolece de insuficiencia explicativa en cuanto a las razones para que deban cercenarse las posibilidades que actualmente contempla la normativa que pretende reformarse.</p> <p>A falta de una mayor experticia en la materia, corresponderá a los más expertos en la materia de derecho penal, procesal penal y</p>

	<p>política criminal, valorar la conveniencia jurídica de las limitaciones que el proyecto pretende establecer a lo ya existente y brindar los mejores aportes posibles al respecto.</p>
<p>Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica</p> <p>Comisión sobre crimen organizado y seguridad</p> <p>Oficio JD-09-972-23, del 19 de setiembre de 2023</p>	<p>En términos generales esta Comisión ve como positivos todos los esfuerzos, que se encaminen a la regulación de las actividades asociadas al crimen organizado, y otros delitos graves.</p> <p>Sobre el resto del proyecto, sugiere hacer los siguientes cambios y/o tomar en cuenta el criterio experto:</p> <p>ARTÍCULO 9. Resulta positivo en el sentido que incluye otros medios tecnológicos y amplía a los delitos de femicidio y homicidio simple.</p> <p>ARTÍCULO 10. Limita la solicitud a solo la persona del fiscal general, esto es inconveniente en la práctica pues haría más lenta la tramitación de las solicitudes. Sería interesante que también se le conceda esa potestad a los fiscales adjuntos según la materia de especialidad del delito que se está investigando. Resulta sumamente arriesgado según nuestro criterio, lo indicado en el segundo párrafo de este artículo 10: "... de cualquier otro cuerpo policial ...", esto resulta inconveniente desde el punto de vista de seguridad jurídica, considerando que la policía administrativa por su propia naturaleza, siempre va a tener la injerencia política del poder ejecutivo, por lo tanto, y bajo ninguna circunstancia es conveniente que alguna policía que no sea el Organismo de Investigación Judicial, tenga la posibilidad de hacer intervenciones de las comunicaciones.</p> <p>Se recomienda que en términos generales se revisen en conjunto otros proyectos que se encuentran en la Asamblea Legislativa: #22937 y el #23347, esto con la finalidad de no duplicar esfuerzos, o contravenir normas.</p>
<p>Dirección Nacional Registro Nacional</p> <p>Oficio DGL -0912-2023, del 12 de setiembre del 2023</p>	<p>La propuesta en cuestión, no incide en las actividades y funciones administrativas de la institución; en razón de lo cual, no se emitirá posición alguna al respecto, dejando por ende dicho arbitrio al ámbito legislativo.</p>
<p>Instituto Costarricense sobre drogas</p>	<p>El análisis realizado sobre el fondo de la propuesta para la "Intervención de las Comunicaciones" se sale del alcance de las competencias del Instituto Costarricense sobre Drogas, como Ente Rector por razón de la materia que aborda.</p> <p>Lo que refiere a las intervenciones en las comunicaciones, son</p>

<p>Oficio DG-258-2023, del 19 de setiembre de 2023</p>	<p>herramientas propias de las investigaciones penales y que el Instituto Costarricense sobre Drogas no tiene participación activa dentro de estos procesos judiciales, más allá, del suministro de la información que custodia en sus bases de datos dentro de la Unidad de Inteligencia Financiera y que está regida por el artículo 124 de la Ley 8204.</p> <p>En lo que refiere a la Ley N°8754 en su artículo 30 inciso c), respecto a la administración de los rendimientos de los dineros decomisados de los cuales el 10% debe ser destinado al Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones, se considera en este análisis, que dicho proyecto de ley no afecta lo dispuesto en la norma.</p> <p>Así, no teniendo el Instituto Costarricense sobre Drogas de momento afectación a las actividades sustantivas encomendadas por la norma, no se hace necesario realizar observaciones o recomendaciones al texto consultado.</p>
<p>Fiscalía General de la República</p> <p>Oficio FGR-516-2023, del 19 de setiembre del 2023</p>	<p>En términos, generales considera adecuada la propuesta, dada la necesidad de adaptar la normativa vigente a las nuevas tecnologías y la forma de comisión de hechos delictivos. Sin embargo, no se puede procurar que el único autorizado para solicitar la intervención de las comunicaciones, sea el Fiscal General, dado que la reforma amplía la categoría de delitos</p> <p>Detalladamente esgrime las siguientes observaciones:</p> <ul style="list-style-type: none">• Visiona el avance de las tecnologías que permiten las comunicaciones entre las personas, por lo que apoya la inclusión cuando medie el uso de otros mecanismos tecnológicos para comunicación.• En cuanto a los delitos que se incluyen debe tomarse en cuenta que el bien jurídico tutelado para ellos es la vida y estima que sí hay proporcionalidad para autorizar la intromisión en la intimidad de las personas, al tratarse de hechos donde la afectación es a la vida humana. En el mismo numeral 9, se incluye en la lista el delito el tráfico de personas para comercializar sus órganos y se hace la acotación que sobre esta ilicitud lo correcto es la nomenclatura de trata de personas, dado que la presente ley es de vieja data y para el momento de su promulgación no existía el delito de trata de personas, que es el que debe estar contenido en la elenco de hechos delictivos por los cuales se puede gestionar la diligencia de investigación.

- En cuanto a la limitación para que cualquier otro interviniente en la investigación, sea policía, una de las partes o el juez de oficio, pueda requerir la intervención de las comunicaciones, quedando únicamente como autorizado para ello el Fiscal General, considera el Ministerio Público que tal restricción podría generar atrasos en las investigaciones; al incorporarse más delitos en los que se puede requerir la intervención de las comunicaciones, aunado a que la Ley Contra la Delincuencia Organizada también permite la intervención de las comunicaciones en todas las investigaciones por delincuencia organizada, por lo que se vislumbra un aumento en la cantidad de diligencias de este tipo que se requerirán, por lo que no es difícil concluir que se producirán atrasos en las causas. Señala como conveniente mantener vigente la posibilidad de que el director del OIJ pueda requerir este tipo de diligencia de investigación.
- En cuanto a la figura del juez como autoridad competente para requerir la intervención, es notorio que se trata de un resabio de la legislación anterior (Código de Procedimientos Penales), pues actualmente nuestro sistema procesal penal es marcadamente acusatorio y los jueces no participan ni instruyen la investigación, de modo que se puede excluir del articulado.
- Con respecto a la posibilidad de que el juez una vez ordenada la intervención delegue la ejecución material de la diligencia en la Policía Judicial o cualquier otra policía, debe tomarse en cuenta que al existir un incremento en las solicitudes y, por ende, en las órdenes que se emitirán, no existe impedimento legal para que el juez delegue en la policía la realización de los actos materiales de la ejecución de la intervención, dado que no tendrán acceso a las llamadas, ni a la escucha de las comunicaciones intervenidas. Por ello, se recomienda que el párrafo segundo del artículo 10 sea modificado para que quede de la siguiente manera: “El Juez que ordena la interceptación de las comunicaciones, podrá delegar la ejecución de la misma en el Centro Judicial de Interceptación de Comunicaciones, en el Ministerio Público, en el Organismo de Investigación Judicial y cualquier otro cuerpo policía que actué como policía judicial bajo la dirección funcional del Ministerio Público”
- En cuanto al aumento de los plazos de intervención de tres a cuatro meses, con posibilidad de ser prorrogada hasta en dos

	<p>ocasiones sin exceder un máximo de un año, sostiene que conlleva un impacto positivo en las investigaciones. Indica que el artículo debería incluir que el plazo de intervención es individual, es decir, para cada uno de los investigados, y no del proceso como un todo, dado que la autorización del juez se hace para una persona determinada y sobre su derecho fundamental de intimidad.</p>
--	--

IV.- CRITERIO DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS

El Departamento de Servicios Técnicos remite su criterio jurídico mediante el informe N° AL-DEST-IJU-108-2023. Destacando lo siguiente:

- Resulta importante tener presente que las intervenciones a las comunicaciones, representan una intromisión al derecho de intimidad de las personas, derecho protegido a nivel constitucional, específicamente en el artículo 24 de la Carta Magna. Se colige de la lectura del artículo en mención, que la intromisión a la esfera de privacidad de las personas por medio de la intervención de las comunicaciones, es permitida única y exclusivamente, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a conocimiento de los Tribunales de Justicia en materia penal.
- **Reformas al artículo 9:**
Las primeras dos reformas pretendidas a este artículo no merecen mayor análisis, ya que inicialmente se modifica la redacción de la primera oración, pero no se realiza ningún cambio de fondo; luego se incluye que se podrán realizar intervenciones en comunicaciones que se den por cualquier medio tecnológico, esto con la intención de mantener al corriente los procedimientos de investigación, permitiendo que se intervengan comunicaciones y se incorporen nuevas técnicas de intervención según los avances tecnológicos en la materia.
La tercera reforma, consiste en que se incluyen el homicidio simple y el femicidio, dentro de la lista de delitos en los que se puede realizar la intervención en las comunicaciones. En el caso de los delitos que se pretenden adicionar con el presente proyecto (homicidio simple y femicidio), ambos corresponderían a este tipo de

crímenes, ya que se trataría de procesos destinados a resolver casos en los que el bien jurídico tutelado sería la vida de las personas.

- **Reformas al artículo 10:**

La pretensión, si bien no presenta roces constitucionales o legales, debe analizarse desde la perspectiva de si resulta proporcional y razonable y al tenor de la política de criminalidad que se sigue por parte del Estado costarricense.

La concentración en una sola persona (quien ejerza el cargo de Fiscal General) para la toma de decisión de solicitar la intervención de las comunicaciones, podría, al parecer de esta asesoría, resultar en demoras en los procedimientos, si se tiene en consideración el volumen de trabajo de quien ejerza la Jefatura del Ministerio Público, y la cantidad de procesos a nivel nacional, en los que se podrían solicitar intervenciones en las comunicaciones.

Con respecto a la inhabilitación de la persona juzgadora para ordenar de oficio la intervención en las comunicaciones, no resulta del todo claro, cuál sería el objetivo de dicha inhabilitación, en el entendido de que la persona juzgadora, será quien finalmente ejecuta o no la intervención y será su responsabilidad el control constante y efectivo de la medida, así las cosas, debería continuar siendo parte de sus facultades ordenarla de oficio en los casos en que amerite, sin tener que esperar la solicitud por parte del Ministerio Público.

No resulta clara la intención de cancelar la potestad de solicitar la intervención de las comunicaciones a la persona Directora del OIJ, siendo que dicho organismo es el auxiliar del Ministerio Público, encargado de la investigación de los delitos de acción pública.

La pretensión de ampliar a todos los cuerpos policiales la delegación de las intervenciones en las comunicaciones, si bien no presenta roces constitucionales o legales, conllevaría una serie de procedimientos necesarios para capacitar e instaurar en cada cuerpo policial, el personal técnico especializado para cumplir con las tareas delegadas en cuestión de intervenciones de las comunicaciones.

Aun cuando todas las fuerzas policiales comparten una serie de atribuciones generales, cada cuerpo policial ostenta sus propias atribuciones y están subordinados a diferentes ministerios.

En este sentido, al ampliar la posibilidad de que la intervención en las comunicaciones se pueda delegar a cualquier cuerpo policial, resultaría necesario, realizar varias reformas a la ley de marras, para evitar roces de legalidad, esto en razón de que la única fuerza policial que se encuentra jerárquicamente subordinada al Poder Judicial es, como se ha señalado, el OIJ, por lo que resulta lógico que sea justamente el Poder Judicial, quien nombre al personal técnico especializado para cumplir con las tareas que se ordena la ley de marras.

- **Reformas al artículo 12:**

La ampliación de los plazos en que se podrán realizar la intervención en las comunicaciones, no presenta roces con normas constitucionales o legales; se considera que es un criterio de conveniencia y oportunidad.

V.- SOBRE EL FONDO

Estudiado el fondo del proyecto de ley, el marco jurídico vigente y considerando las respuestas recibidas por parte de las instancias expertas, los integrantes de la Comisión de Seguridad y Narcotráfico, en aras de lograr avanzar en una regulación acorte con el derecho de nuestra Constitución Política, de cara a la situación de delincuencia e inseguridad que atraviesa el país, siempre bajo el objetivo de concretar una efectiva, apropiada y sobre todo jurídicamente viable regulación para la intervención de las comunicaciones, elaboramos un nuevo texto sustitutivo que solventa las observaciones tanto de legalidad como de constitucionalidad que contiene el texto base del proyecto.

El texto sustitutivo fue debidamente aprobado y dictaminado por este órgano, en sesión ordinaria N° 9 del 9 de noviembre de 2023.

Concretamente, con respecto a las reformas a la Ley N° 7425 sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, y sus reformas, de 09 de agosto de 1994, aborda lo siguiente:

- La reforma al artículo 9 mantiene del texto base, la inclusión de las telecomunicaciones por cualquier otro medio tecnológico, como parte de los supuestos permitidos para la intervención.

Ahora bien, considerando que este artículo es de reciente reforma por parte de la Asamblea Legislativa, de conformidad con la Ley N° 10373, “Reformas a leyes en materia de anticorrupción para atender recomendaciones del grupo de trabajo sobre el soborno en las transacciones comerciales internacionales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE)”¹, es preciso mantener los contenidos de tan reciente inclusión en el ordinal, tales como la difusión de pornografía, los delitos sexuales contra personas menores y los tipos de trata de personas, tráfico ilícito de migrantes y tráfico de órganos², lo cual fue debidamente incluido en el texto sustitutivo dictaminado.

Se incluye el delito de homicidio simple, incorporado en el texto base del proyecto y se adicionan los delitos de extorsión y de corrupción contra los deberes de la función pública de cohecho impropio, cohecho propio, corrupción agravada, aceptación de dádiva por acto cumplido, corrupción de jueces, penalidad del corruptor, concusión, prevaricato, peculado, malversación, peculado y malversación de fondos privados, enriquecimiento ilícito, legislación o administración en provecho propio, sobreprecio irregular, tráfico de influencias, soborno transnacional, influencia en contra de la

¹ **Reforma al Artículo 9- Autorización de intervenciones, conforme Ley N° 10373:** Dentro de los procedimientos de una investigación policial o jurisdiccional, los tribunales de justicia podrán autorizar la intervención de comunicaciones orales, escritas o de otro tipo, incluso las telecomunicaciones fijas, móviles, inalámbricas y digitales, cuando involucre el esclarecimiento de los siguientes delitos: secuestro extorsivo, corrupción agravada, proxenetismo agravado, fabricación, producción o difusión de pornografía y delitos sexuales contra personas menores de edad; trata de personas, tráfico ilícito de migrantes y tráfico de órganos; homicidio calificado, femicidio, genocidio, terrorismo y los delitos previstos en la Ley 7786, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 30 de abril de 1998, así como los delitos de corrupción contra los deberes de la función pública que se indican: cohecho impropio, cohecho propio, corrupción agravada, aceptación de dádiva por acto cumplido, corrupción de jueces, penalidad del corruptor, concusión, prevaricato, peculado, malversación, peculado y malversación de fondos privados, enriquecimiento ilícito, legislación o administración en provecho propio, sobreprecio irregular, tráfico de influencias, soborno transnacional, influencia en contra de la Hacienda Pública, fraude de ley en la función administrativa.

En los mismos casos, dichos tribunales podrán autorizar la intervención de las comunicaciones entre los presentes, excepto lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 26 de la presente ley, cuando se produzcan dentro de domicilios y recintos privados, la intervención solo podrá autorizarse si existen indicios suficientes de que se lleva a cabo una actividad delictiva.

² En texto base se incluyen tráfico de personas y tráfico de personas para comercializar sus órganos: Lo que se reformó en Ley N° 10373, en setiembre de 2023, por los delitos de trata de personas, tráfico ilícito de migrantes y tráfico de órganos.

Hacienda Pública, fraude de ley en la función administrativa, estos últimos también de conformidad con la reciente reforma ya citada, implementada por la Ley N° 10373. Se subraya que el delito de femicidio ya fue incluido en la supra citada reforma de setiembre de 2023, por lo que igualmente se incorpora en el texto dictaminado.

En este mismo ordinal 9, se ajusta el número correcto de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, cual es 7786 y no como se consigna erróneamente en el texto base, que hace referencia a una reforma integral, mediante Ley N° 8204.

- Atendiendo criterios vertidos al expediente, se elimina de la propuesta la reforma al artículo 10 de la ley de marras, N° 7425, de manera que dicho cuerpo se mantiene incólume bajo el análisis de esta propuesta de ley.

En este sentido, se acogieron los argumentos en cuanto a la inconveniencia de centralizar en la persona que ocupe el puesto de Fiscal General, la potestad de solicitar a la autoridad judicial, la intervención en las comunicaciones, lo cual podría resultar en demoras en los procedimientos, dada la carga de labores que ya tiene y la ampliación de delitos que pueden conllevar este trámite.

Al incorporarse más delitos en los que se puede requerir la intervención de las comunicaciones, aunado a que la Ley Contra la Delincuencia Organizada también permite la intervención de las comunicaciones en todas las investigaciones por delincuencia organizada, se vislumbra un aumento en la cantidad de diligencias de este tipo que se requerirán, por lo que no es difícil concluir que se producirán atrasos en las causas.

Para el Ministerio Público, más bien es conveniente mantener vigente la posibilidad de que el director del OIJ pueda requerir este tipo de diligencia de investigación, tomando en cuenta las observaciones antes esgrimidas.

Teniendo en cuenta que el OIJ es auxiliar del Ministerio Público para la investigación de delitos, se desautorizaría a solicitar la intervención de comunicaciones e inclusive, la autoridad judicial quedaría desautorizada a ordenar la intervención de oficio. Esto, si bien no es inconstitucional, no parece proporcional ni razonable, de acuerdo a la política de criminalidad del Estado costarricense.

Con respecto a la autorización para que la autoridad judicial pueda delegar la realización de las intervenciones, no solo al OIJ y al Ministerio Público, sino a cualquier cuerpo policial, son de recibo los criterios de que conllevaría una serie de riesgos en el manejo de la información y en procedimientos para capacitar e instaurar en cada cuerpo policial, el personal técnico especializado para cumplir con las tareas de intervenciones de las comunicaciones.

Si bien, las fuerzas policiales comparten una serie de atribuciones generales, cada cuerpo policial ostenta sus propias atribuciones y están subordinados a diferentes ministerios.

En el informe jurídico de Servicios Técnicos se sugiere incluso la necesidad de aclarar el origen de los recursos que necesitaría cada fuerza policial para el establecimiento de las unidades especializadas en la materia.

- Finalmente, el texto dictaminado acoge la propuesta al artículo 12, sobre la ampliación de los plazos para las intervenciones, contenida en el texto base. Se corrige en el párrafo final, que se trata de todas las intervenciones, no únicamente las telefónicas, como se consignaba en el texto original del proyecto.

VI.- CUADRO COMPARATIVO DE TEXTOS

Seguidamente se incorpora un cuadro comparativo entre los textos vigentes de las normas a reformar, el texto base y el texto sustitutivo aprobado y dictaminado en comisión, en sesión ordinaria N° 9, del 9 de noviembre de 2023:

<p>TEXTOS VIGENTES DE ARTÍCULO 9, 10 Y 12 LEY N° 7425, sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones</p>	<p>EXPEDIENTE 23690 TEXTO BASE LEY PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES</p>	<p>EXPEDIENTE 23690 TEXTO DICTAMINADO</p>
<p>ARTÍCULO 9- de Autorización de intervenciones Dentro de los procedimientos de una investigación policial o jurisdiccional, los tribunales de justicia podrán autorizar la intervención de comunicaciones orales, escritas o de otro tipo, incluso las telecomunicaciones fijas, móviles, inalámbricas y digitales, cuando involucre el esclarecimiento de los siguientes delitos: secuestro extorsivo, corrupción agravada, proxenetismo agravado, fabricación, producción o <u>difusión de pornografía y delitos sexuales contra personas menores de edad</u>; <u>trata</u> de personas, <u>tráfico ilícito de migrantes</u> y <u>tráfico de órganos</u>; homicidio</p>	<p>ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 9, 10 y 12 de la Ley N° 7425 sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, y sus reformas, de 09 de agosto de 1994. Los textos son los siguientes: ARTÍCULO 9- de Autorización de intervenciones Dentro de una investigación en el marco de un proceso penal, los tribunales de justicia podrán autorizar la intervención de comunicaciones orales, escritas o de otro tipo, incluso las telecomunicaciones fijas, móviles, inalámbricas, digitales y por cualquier otro medio tecnológico, cuando involucre el esclarecimiento de los siguientes delitos: secuestro, secuestro extorsivo, corrupción agravada, proxenetismo agravado, fabricación o producción de pornografía, tráfico de personas y tráfico de personas para comercializar sus órganos, homicidio calificado, homicidio simple;</p>	<p>ARTÍCULO UNICO- Se reforman los artículos 9, y 12 de la Ley N° 7425 sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, y sus reformas, de 09 de agosto de 1994. Los textos son los siguientes: ARTÍCULO 9- de Autorización de intervenciones <u>Dentro de los procedimientos de una investigación policial o jurisdiccional</u>, los tribunales de justicia podrán autorizar la intervención de comunicaciones orales, escritas o de otro tipo, incluso las telecomunicaciones fijas, móviles, inalámbricas, digitales y <u>por cualquier otro medio tecnológico</u>, cuando involucre el esclarecimiento de los siguientes delitos: <u>extorsión</u>, secuestro extorsivo, corrupción agravada, proxenetismo agravado, fabricación, producción o <u>difusión de pornografía y delitos sexuales contra personas menores de edad</u>; <u>trata de</u></p>

<p>calificado, femicidio, genocidio, terrorismo y los delitos previstos en la Ley 7786³, Ley sobre Estupeficientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 30 de abril de 1998, <u>así como los delitos de corrupción contra los deberes de la función pública que se indican: cohecho impropio, cohecho propio, corrupción agravada, aceptación de dádiva por acto cumplido, corrupción de jueces, penalidad del corruptor, concusión, prevaricato, peculado, malversación, peculado y malversación de fondos privados, enriquecimiento ilícito, legislación o administración en provecho propio, sobreprecio irregular, tráfico de influencias, soborno transnacional, influencia en contra de la</u></p>	<p>femicidio, genocidio, terrorismo y los delitos previstos en la Ley sobre estupeficientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas, N° 8204⁴, del 26 de diciembre del 2001.</p>	<p><u>personas, tráfico ilícito de migrantes y tráfico de órganos;</u> homicidio calificado, <u>homicidio simple,</u> femicidio, genocidio, terrorismo y los delitos previstos en la Ley N° 7786⁵: Ley sobre Estupeficientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 30 de abril de 1998, <u>así como los delitos de corrupción contra los deberes de la función pública que se indican: cohecho impropio, cohecho propio, corrupción agravada, aceptación de dádiva por acto cumplido, corrupción de jueces, penalidad del corruptor, concusión, prevaricato, peculado, malversación, peculado y malversación de fondos privados, enriquecimiento ilícito, legislación o administración en provecho propio,</u></p>
--	--	--

³ "Ley sobre estupeficientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo".

(NOTA: EL texto corresponde al de la Reforma integral hecha por la Ley N° 8204 de 26 de diciembre de 2001: Reforma Integral a la Ley sobre estupeficientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas. Posteriormente mediante el artículo 2° de la ley N° 8719 de 4 de marzo de 2009, se le cambia el título a la ley 8204 por "Ley sobre estupeficientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo" y se reforma su texto. Al ser la ley N° 8204, una reforma integral de esta ley, las reformas apuntadas, también se han efectuado en este texto.)

⁴ "Reforma integral Ley sobre estupeficientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo N° 8204".

(Nota de Sinalevi: Esta norma corresponde a una de las reformas de la Ley sobre estupeficientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, N° 7786 del 30 de abril de 1998. Esta última es la ley vigente -N° 7786-.)

⁵ Número de la ley vigente **Ley sobre estupeficientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.**

<p><u>Hacienda Pública, fraude de ley en la función administrativa.</u></p> <p>En los mismos casos, dichos tribunales podrán autorizar la intervención de las comunicaciones entre los presentes, excepto lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 26 de la presente ley, cuando se produzcan dentro de domicilios y recintos privados, la intervención solo podrá autorizarse si existen indicios suficientes de que se lleva a cabo una actividad delictiva.</p> <p><i>(Así reformado por el artículo 4° de la ley "Reformas a leyes en materia de anticorrupción para atender recomendaciones del grupo de trabajo sobre el soborno en las transacciones comerciales internacionales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE)", Ley N° 10373 del 20 de setiembre del 2023)</i></p>	<p>En los mismos casos, dichos tribunales podrán autorizar la intervención de las comunicaciones entre los presentes, excepto lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 26 de la presente Ley; cuando se produzcan dentro de domicilios y recintos privados, la intervención solo podrá autorizarse si existen indicios suficientes de que se lleva a cabo una actividad delictiva.</p>	<p><u>sobreprecio irregular, tráfico de influencias, soborno transnacional, influencia en contra de la Hacienda Pública, fraude de ley en la función administrativa.</u></p> <p>En los mismos casos, dichos tribunales podrán autorizar la intervención de las comunicaciones entre los presentes, excepto lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 26 de la presente ley, cuando se produzcan dentro de domicilios y recintos privados, la intervención solo podrá autorizarse si existen indicios suficientes de que se lleva a cabo una actividad delictiva.</p>
<p>ARTÍCULO 10- Orden del Juez para intervenir. El Juez, mediante resolución fundada, de oficio, a solicitud del <u>Jefe del Ministerio Público, del Director del Organismo de Investigación Judicial o de alguna de las partes del proceso, si hubiere,</u> podrá ordenar intervenir las comunicaciones orales o escritas, cuando pueda servir como prueba</p>	<p>Artículo 10- Orden del Juez para intervenir El Juez, mediante resolución fundada, a solicitud de quien ejerza el cargo de Fiscal General, podrá ordenar intervenir las comunicaciones orales o escritas, cuando pueda servir como prueba</p>	<p><i>(Se excluye de texto dictaminado la reforma al artículo 10 (se mantiene incólume el texto vigente del artículo)</i></p>

<p>indispensable de la comisión de alguna de las conductas delictivas, a las que se refiere el artículo anterior.</p> <p>El Juez realizará personalmente la diligencia, salvo en casos de excepción en los cuales, según su criterio, podrá delegarla en miembros <u>del Organismo de Investigación Judicial o del Ministerio Público</u>, quienes deberán informarle, por escrito, del resultado. De ello deberá levantarse el acta correspondiente.</p> <p>La solicitud de intervención deberá estar por escrito, expresar y justificar sus motivos y cometidos, con el propósito de que puedan ser valorados por el Tribunal. <u>En caso de que sea solicitada por el Organismo de Investigación Judicial deberá contener, además, los nombres de los oficiales a cargo de la investigación. En los demás casos, el Juez solicitará a ese Organismo la designación respectiva.</u></p>	<p>indispensable de la comisión de alguna de las conductas delictivas, a las que se refiere el artículo anterior.</p> <p>El Juez realizará personalmente la diligencia, salvo en casos de excepción en los cuales, según su criterio, podrá delegarla en miembros del Organismo de Investigación Judicial, de cualquier otro cuerpo policial y del Ministerio Público, quienes deberán informarle, por escrito, del resultado. De ello deberá levantarse el acta correspondiente.</p> <p>La solicitud de intervención deberá estar por escrito, expresar y justificar sus motivos y cometidos, con el propósito de que puedan ser valorados por el Tribunal.</p>	
<p>ARTÍCULO 12.- Plazos y prórrogas de la intervención.</p> <p>La intervención ordenada se autorizará por un lapso máximo hasta de <u>tres</u> meses, salvo en los casos de extrema gravedad o de</p>	<p>Artículo 12- Plazos y prórrogas de la intervención</p> <p>La intervención ordenada se autorizará por un lapso máximo hasta de cuatro meses, salvo en los casos de extrema gravedad o de</p>	<p>Artículo 12- Plazos y prórrogas de la intervención</p> <p>La intervención ordenada se autorizará por un lapso máximo hasta de cuatro meses, salvo en los casos de extrema gravedad o de</p>

<p>difícil investigación, en los que el Juez, mediante resolución fundada, disponga una prórroga. Excepcionalmente, se podrán ordenar, por igual plazo, hasta dos prórrogas como máximo.</p>	<p>difícil investigación, en los que el Juez, mediante resolución fundada, disponga una prórroga. Excepcionalmente, se podrán ordenar, por igual plazo, hasta dos prórrogas como máximo. En todo caso, la intervención telefónica no podrá exceder el plazo máximo de un año.</p>	<p>difícil investigación, en los que el Juez, mediante resolución fundada, disponga una prórroga. Excepcionalmente, se podrán ordenar, por igual plazo, hasta dos prórrogas como máximo. En todo caso, la intervención no podrá exceder el plazo máximo de un año.</p>
	<p>Rige a partir de su publicación.</p>	<p>Rige a partir de su publicación.</p>

VII.- RECOMENDACIÓN

De conformidad con lo expuesto, y una vez analizados y estudiados los insumos que constan en el expediente legislativo, las suscritas diputadas y diputados integrantes de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, rendimos el presente Dictamen Afirmativo Unánime y recomendamos al Plenario Legislativo la aprobación del **Expediente N° 23.690, “LEY PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES”**, iniciativa ajustada desde la Comisión, atendiendo los criterios técnicos de expertos en la materia, para lograr una efectiva, apropiada y sobre todo jurídicamente viable regulación para la intervención de las comunicaciones en nuestro ordenamiento penal.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA INTERVENCIÓN
DE LAS COMUNICACIONES**

ARTÍCULO UNICO- Se reforman los artículos 9, y 12 de la Ley N° 7425 sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, y sus reformas, de 09 de agosto de 1994. Los textos son los siguientes:

ARTÍCULO 9- Autorización de intervenciones

Dentro de los procedimientos de una investigación policial o jurisdiccional, los tribunales de justicia podrán autorizar la intervención de comunicaciones orales, escritas o de otro tipo, incluso las telecomunicaciones fijas, móviles, inalámbricas, digitales y por cualquier otro medio tecnológico, cuando involucre el esclarecimiento de los siguientes delitos: extorsión, secuestro extorsivo, corrupción agravada, proxenetismo agravado, fabricación, producción o difusión de pornografía y delitos sexuales contra personas menores de edad; trata de personas, tráfico ilícito de migrantes y tráfico de órganos; homicidio calificado, homicidio simple, femicidio, genocidio, terrorismo y los delitos previstos en la Ley N° 7786 Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 30 de abril de 1998, así como los delitos de corrupción contra los deberes de la función pública que se indican: cohecho impropio, cohecho propio, corrupción agravada, aceptación de dádiva por acto cumplido, corrupción de jueces, penalidad del corruptor, concusión, prevaricato, peculado, malversación, peculado y malversación de fondos privados, enriquecimiento ilícito, legislación o administración en provecho propio, sobreprecio irregular, tráfico de influencias, soborno transnacional, influencia en contra de la Hacienda Pública, fraude de ley en la función administrativa.

En los mismos casos, dichos tribunales podrán autorizar la intervención de las comunicaciones entre los presentes, excepto lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 26 de la presente ley, cuando se produzcan dentro de domicilios y recintos privados, la intervención solo podrá autorizarse si existen indicios suficientes de que se lleva a cabo una actividad delictiva.

Artículo 12- Plazos y prórrogas de la intervención

La intervención ordenada se autorizará por un lapso máximo hasta de cuatro meses, salvo en los casos de extrema gravedad o de difícil investigación, en los que el Juez, mediante resolución fundada, disponga una prórroga. Excepcionalmente, se podrán ordenar, por igual plazo, hasta dos prórrogas como máximo. En todo caso, la intervención no podrá exceder el plazo máximo de un año.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE SEGURIDAD Y NARCOTRÁFICO, A LOS 9 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2023.

Gloria Navas Montero

Gilberth Jiménez Siles

Dinorah Barquero Barquero

Jorge Rojas López

Gilberto Campos Cruz

Alejandra Larios Trejos

Alexander Barrantes Chacón

Priscilla Vindas Salazar

Horacio Alvarado Bogantes

Diputadas y Diputados
